

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2026

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1118198733-2025

SIM No. 133141913

NNA: LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA

C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare

Calle 1 A Sur No. 3-23, Barrio Paraiso

Cel. +48-452348671

prietoamayasmueleugenio@gmail.com ó samuamaya21@gmail.com

Facatativá, Cundinamarca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 572 DEL 26 DE MAYO DE 2026.** Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. **SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA**, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, HSF No. 1118198733-2025 SIM: 133141913, NNA: LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA** identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, en su calidad de progenitor de la NNA LAURA XIMENA PRIETO AMAYA, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO** de acuerdo a lo dispuesto en el CPACA, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No 572 del 26 de mayo de 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor de la NNA LAURA XIMENA PRIETO AMAYA, solicitado por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, en virtud de acta de conciliación SIM: 21826024 del 4 de diciembre de 2014 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia íntegra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZÓ
Defensor(a) de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 572 DEL 26 DE MAYO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A
ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS
REDAM DEL SR. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, C.C. No. 1.118.196.329 DE
VILLANUEVA CASANARE**

Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

1- Que el 12 de noviembre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133141913, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, residente en la Calle 68 A Sur No. 19-05, Barrio Compartir, Cel. 321-414-7926, correo electrónico: ximelau167@gmail.com, Bogotá, D.C., en calidad de progenitora de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, identificada con la T.I. No. 1.118.196.733 de Bogotá, fecha de nacimiento: 18 de agosto de 2011, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, con ultima dirección conocida para notificaciones Calle 1 A Sur No. 3-23, Barrio Paraiso Facatativá, Cel. +48-452348671, correo electrónico: prietoamayasadmueleugenio@gmail.com ó samuamaya21@gmail.com, (se reporta que se encuentra en POLONIA), dado a que no ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria de acuerdo a acta de conciliación SIM: 21826024, del 4 de diciembre de 2014, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$100.000, para ser suministrados el día 30 de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de cumpleaños de la niña y en diciembre, 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo al porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".

2- Que el 12 de noviembre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare efectuada por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, en representación de la adolescente LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, en calidad de progenitora de la menor de edad.

3- Que el 12 de noviembre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima.

4- Que el 12 de noviembre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133141913, la cual recibió la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 22 de diciembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

5- Que atendiendo que el 22 de diciembre de 2025 la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a septiembre de 2024, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.

6 - Que el 22 de diciembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, efectuada por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, en representación de la niña LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, en calidad de progenitora de la citada menor de edad.

7 - Que el 22 de diciembre de 2025 se notifica personalmente a la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare.

8 - Que el 22 de diciembre de 2025 se realizó valoración psicológica a la niña LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la entrevista de verificación de derechos realizada a NNA L.X.P.S de 14 años, se encuentra que está ubicada en medio familiar materno bajo el cuidado de su progenitora, señora Yerly Ximena Sandoval Pereira, de 34 años, quien se ha mostrado diligente para el cuidado y protección de su hija. La NNA cuenta con documentos de identidad (T.I), disfruta de red familiar de apoyo, cuidado, alimentación, acceso a vivienda digna y servicios públicos básicos, vinculación académica al Colegio IED José Celestino Mutis, donde cursara grado noveno, jornada mañana, con rendimiento académico adecuado. La madre muestra interés por suplir las necesidades básicas y garantizar sus derechos con apoyo de su actual pareja. Los adolescentes participan de la entrevista con atención, interés y cordialidad, utilizando un tono de voz moderado y con buena disposición, no se identifican alteraciones en sus diferentes procesos de atención, concentración o memoria. Durante la entrevista, no refiere afectaciones emocionales, niega eventos de autolesión o trastornos del sueño presenta habilidades básicas a nivel académico y social. La NNA reporta poca cercanía y escasa comunicación con el padre biológico y en todas las actividades que narra, está acompañada y supervisada por su progenitora y padrastro, familiares del padrastro. Se presume que el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental. 7. ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA Teniendo en cuenta la valoración realizada se logra establecer que A NNA L.X.P.S de 14 años cuentan con derechos básicos garantizados, con una familia que le brinda atención, apoyo, vivienda, vinculación al sistema educativo y de SGSS, apoyo para su cuidado y protección por parte de progenitora, padrastro y familia del padrastro. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. 8. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES Con base en la entrevista llevada a cabo y lo encontrado durante la misma, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar y a partir de lo encontrado durante la entrevista: Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su hija Instar a la progenitora para solicitar y asistir a controles médicos preventivos de la niña, por EPS, acorde a su etapa de vida y necesidades. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de la NNA L.X.P.S de 14 años".

9.- Que el 22 de diciembre de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133141913 en donde la profesional del área conceptuó: "Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, la niña Laura Ximena Prieto Sandoval, de 14 años, cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por las NNA a nivel preventivo; las menores de edad se encuentra vinculadas al sistema educativo distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hija dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a las NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo la niña Laura Ximena Prieto Sandoval, de 14 años. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de Sra. Yerly Ximena Sandoval Pereira. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información

suministrada por la señora Sra. Yerly Ximena Sandoval Pereira, en calidad de progenitora de las niñas en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado. Intervención sugerida: REDAM".

10.- Que el 22 de diciembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, en donde la profesional del área conceptuó "En Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, residente en la Calle 68 A Sur No 19-05, Barrio Compartir, Cel 321-414-7926, correo electrónico: ximelau167@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: unión libre, el nombre de mi compañero es: DAVID LEONEL TORO NIÑO, tengo una hija que se llama LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL de 14 años, ocupación: empleada, grado de estudios: bachiller, tengo: 34 años, nací el 19 de mayo de 1991 en Vista Hermosa Meta, mi mamá se llama: ARELIX SANDOVAL PEREIRA, tengo seis hermanos que se llaman: MAURICIO MARTINEZ, CRISTIAN SANDOVAL, JONATHAN SANDOVAL, KAREN GAITAN, SEBASTIAN GAITAN y YIMER GAITAN, todos personas mayores de edad, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hija LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, el señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de acuerdo a como la pactamos en acta de conciliación SIM: 21826024, del 4 de diciembre de 2014, suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi pareja y mi hija. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: 3 años y medio, modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: Si señora por año y medio y nos separamos porque no nos entendimos. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA cuenta con antecedentes penales. CONTESTO: No señora que yo sepa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA consume SPA. CONTESTO: No señora que yo tenga conocimiento. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: normal, poco hablamos. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA es agresivo. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con LAURA XIMENA. CONTESTO: es excelente, somos super unidas, nos amamos infinitamente, nos respetamos y apoyamos mutuamente. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de LAURA XIMENA con el padre. CONTESTO: es distante, casi no interactúan, el señor casi no la llama. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA en algún momento le ha solicitado la custodia de la menor de edad. CONTESTO: No señora, al contrario me ha dicho que me la deja completa. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA tiene conocimiento del incumplimiento alimentario por parte de su padre. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que se dedica el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: no tengo conocimiento. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: no tengo conocimiento. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuantos hijos tiene el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: que yo sepa una hija más menor que LAURA creo que tiene 5 años. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No que yo conozca. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA se encuentra escolarizada. CONTESTO: Si señora, la niña estudia en el colegio JOSE CELESTINO MUTIS IED paso a noveno de bachillerato jornada continua. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA cuenta con afiliación al SGSSS. CONTESTO: Si señora, se encuentra afiliada a COMPENSAR. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el rendimiento académico de LAURA XIMENA. CONTESTO: es buena estudiante. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA cuenta con esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud LAURA XIMENA."

CONTESTO: se encuentra muy bien de salud. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme LAURA XIMENA. CONTESTO: ella tiene su cuarto para ella y su gato. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece LAURA XIMENA en contra jornada escolar. CONTESTO: ella estudia de 6:00 AM a 2:30 PM llega a las 4:00 PM a la casa y tiene ruta y pronto llegó a la casa yo para acompañarla. PREGUNTADA: Indique a este despacho que argumenta el padre de LAURA XIMENA para no cumplir con su obligación alimentaria. CONTESTO: él dice que no le han pagado o que le pagaron y no le alcanzo. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuales son los datos de ubicación del padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: Los datos son los siguientes: SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, Calle 1 A Sur No. 3-23, Barrio Paraiso, Cal. +48-452348671, prietoamayasmueel@gmail.com ó samuamaya21@gmail.com, Facatativá, Cundinamarca, son los últimos con los que cuento, al parecer esta fuera del país en POLONIA, desde que él supo que le había interpuesto los procesos comenzó a pasar la cuota, este mes paso \$250.000. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza a ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha efectuado trámites en virtud del incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: lo denuncié penalmente por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA ha mostrado intención de ponerse al día con su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si LAURA XIMENA siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA sabe dónde vive la niña. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de LAURA XIMENA conoce a la menor de edad. CONTESTO: Si, la última vez que se vieron fue hace dos años aproximadamente, el señor le escribe al WhatsApp de vez en cuando. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted en algún momento ha impedido el contacto entre LAURA XIMENA y el padre. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que producto financiero le gira dinero el padre de LAURA XIMENA. CONTESTO: A mí NEQUI, incluso yo le abrí una cuenta a LAURA a solicitud del padre, pero el señor nunca la utilizó. PREGUNTADA: Indique a este si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No señora, solo que en algún momento cuando al señor se le ha solicitado que cumpla con la cuota alimentaria ha manifestado que yo me quedé con la custodia completa de la niña para que él no tenga obligación alguna con LAURA XIMENA, No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron".

11.- Que el 22 de diciembre de 2025 se emitió boleta de citación dirigida al señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM, atendiendo dirección para notificación suministrada por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, así mismo se remite la misiva por WhatsApp, correo electrónico, se solicita publicación en página web del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR e ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

12.- Que el 15 de enero de 2026 se realizó acción dentro del SIM 133141913 en la que se indicó: "A través de la aplicación WhatsApp, la señora Yerly Ximena Sandoval, allega evidencia de devolución de la correspondencia enviada con guía # 30002245518447, del envío de la notificación al señor Samuel Prieto Amaya a la calle 1 A sur # 3-23 paraiso Facatativá. Se anexa evidencia a la HSF".

13.- Que el 11 de febrero de 2026 se realizó acción dentro del SIM 133141913 en la que se indicó: "Se deja constancia que, en la fecha, se comunica a través de la aplicación WhatsApp el Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, en calidad de progenitor de L.X.P.S., comunicando que se encuentra en Colombia y que actualmente vive en Facatativá, por lo cual, indaga se si puede acercarse a la oficina del ICBF de este municipio. Ante este panorama, desde el área social se procede a establecer comunicación telefónica con el padre, a quien se le informa que debe presentarse ante el despacho de la Defensoría de Familia que adelanta el trámite REDAM, el cual se encuentra ubicado en la Casa de Justicia de Ciudad Bolívar, se le notifica debidamente la dirección y horarios de atención, incluso se remite ubicación por medio de WhatsApp. El progenitor se compromete a comparecer ante el despacho el próximo jueves 19 de febrero de 2026 en horario hábil".

14 - Que ante la no comparecencia del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA al despacho titular del trámite para su inscripción en el REDAM, el 4 de mayo de 2026 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite para inscripción en el REDAM del Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, la cual se remitió por correo electrónico, WhatsApp al citado señor, así mismo se solicitó la publicación en la página WEB del ICBF, cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR e ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, atendiendo previa autorización existente por parte del deudor alimentario, para ser notificado por estos medios. Se resalta que en la misiva se indica al señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, quien obra en el presente trámite como deudor alimentario, que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite, tiempo una vez transcurrido en donde la Suscrita Defensora de Familia procederá a pronunciarse de fondo en relación con el trámite objeto del presente auto.

15 - Que el señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras de probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada de la conciliación SIM. 21826024 del 4 de diciembre 2014 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.
Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación si es la forma en cómo nació la obligación, es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito "ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos

se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretarla se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasiona. De igual manera las sentencias judiciales y las resoluciones en donde se fijan las obligaciones alimentarias también se encuentran revestidas de la obligatoriedad y ejecución que se le otorga a las actas de conciliación.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites, es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aun ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios. En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona

intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617:

*Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1° Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.* Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5°, numeral 5° de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5° del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar:

*ARTÍCULO 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas.

Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 2023000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos afines a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM – y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

PRUEBAS:

En la HSF No. 1118198733-2025, correspondiente a la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, se relacionan las siguientes pruebas documentales.

- 1 - Copia registro civil de nacimiento de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 2 - Copia tarjeta de identidad de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 3 - Soporte consulta ADRES NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 4 - Soporte de vinculación al sistema educativo de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 5 - Copia carnet de vacunas de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 6 - Copia denuncia penal interpuesta por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA.
- 7 - Copia acta de conciliación SIM: 21826024 del 4 de diciembre de 2014 suscrita en el ICBF, CENTRO ZONAL FACATATIVA.
- 8 - Copia cédula de ciudadanía del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA.
- 9 - Copia cédula de ciudadanía de la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA.
- 10 - Copia de recibo de servicios públicos del lugar de residencia de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL
- 11 - Relación deuda alimentaria calendada 22 de diciembre de 2025 suscrita por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA y en donde referencia datos de contacto del deudor alimentario.
- 12 - Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 13 - Diligencia de declaración rendida por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son **PRUEBAS** fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la inscripción de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, puesto que el citado señor es el padre de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, según lo acredita el registro civil de nacimiento de la menor de edad, se evidencia acta de conciliación suscrita entre la acreedora alimentaria Sra. YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, quien es la progenitora de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL y el deudor alimentario Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor de la citada menor de edad, documento en el cual se pactó una obligación clara, expresa y actualmente exigible, ACTA DE CONCILIACION SIM No. 21826024 del 4 de diciembre de 2014 efectuada en e ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA.

Ahora la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, progenitora de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de veintiséis millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$26.633.440=) a DICIEMBRE DE 2025, más intereses moratorios de ocho millones ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$8.197.646=) a DICIEMBRE DE 2025, y la cual le indilga al deudor alimentario el Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA.

Desde este despacho el 25 de septiembre de 2024, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, los cuales suman un total de ocho millones ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$8.197.646=) a diciembre de 2025.

Que se procedió a notificar en debida forma al Sr. SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, soporte documental que obra en la HSF No. 1118198733-2025, resaltándose que el deudor alimentario no aportó pruebas al presente proceso en el término otorgado por la ley al despacho titular del caso de cumplimiento total de su obligación alimentaria.

Que dentro del presente trámite tanto acreedora alimentaria como deudor alimentario dieron autorización para ser notificados de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp la acreedora alimentaria y el deudor alimentario por WhatsApp, e en las intervenciones surtidas por el equipo psicossocial titular del caso.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Igualmente se debe tener presente que la Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021 indicó: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ellos el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales definidas

que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3° del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria”.

Por otro lado frente a la existencia o no de justa causa dentro del presente trámite cuando se hace alusión a este término dentro de la normatividad legal que regula el mismo hace referencia al pago de la obligación, es decir es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de una menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, como deudor alimentario, atendiendo lo indicado en relación de la deuda presentada bajo la gravedad del juramento por la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima, es de veintiséis millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$26.633.440=), a diciembre de 2026.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora YERLY XIMENA SANDOVAL PEREIRA, identificada con la C.C. No. 1.070.781.164 de Sasaima a cargo del señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de ocho millones ciento noventa y siete mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$8.197.646=) a diciembre de 2025.

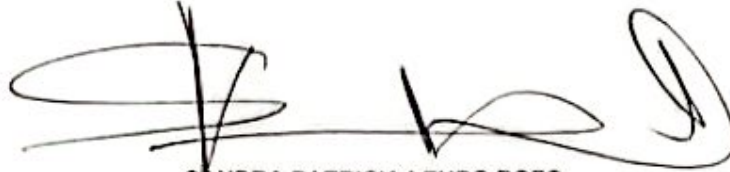
ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación SIM: 21826024 del 4 de diciembre de 2014 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL FACATATIVA suscrita a favor de la NNA LAURA XIMENA PRIETO SANDOVAL, es de treinta y cuatro millones ochocientos treinta y un mil ochenta y seis pesos (\$34.831.086=) a diciembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario SAMUEL EUGENIO PRIETO AMAYA, identificado con la C.C. No. 1.118.196.329 de Villanueva Casanare, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad

que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR